Año de 1896. Viérnes 20 de Noviembre Núm. 140

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(*Gaceta* del 19 de Noviembre de 1896.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 25 de Octubre de 1896)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Conclusión (1)

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

DE 11 DE JULIO DE 1885

MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896

CAPÍTULO XVIII

DISPOSICIONES PENALES

Art. 188. El conocimiento de todos los delitos comunes no comprendidos en el Código de Justicia militar que se cometan con ocasión de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento hasta el acto del de su ingreso en Caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria con exclusión de todo fuero.

Art. 189. El que de propósito se mutilase para eximirse del servicio militar, y el que consintiera su mutilación, será castigado con arreglo al art. 436 del Código penal.

Art. 190. El que mutilare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiera ó se inutilizase á sí mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al art. 437 del Código penal.

Art. 191. En el caso previsto en el art. 189, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado.

Tendrá aplicación á él, cualquiera que sea la pena que se le haya impuesto, el párrafo segundo del número 8.º del art. 80; pero si en el sorteo á que deberá someterse le tocare un número superior al último del cupo, se entenderá sustituído su número por este. En todo caso el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio, de obtener licencia temporal durante el mismo, y de las retribuciones á que se refiere el art. 178.

(1) Véase el *Boletin* núm. 139.

Art. 192. Todos los delitos ó faltas que no tengan carácter militar que se cometan en la ejecución de las operaciones del reemplazo, serán castigados con arreglo al Código penal y á las disposiciones de la presente ley.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á la indebida exclusión ó excepción de un mozo, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas, y si el mozo indebidamente excluído y exceptuado hubiese tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes concedan á las Autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 193. El mozo que hubiere tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión ó excepción del servicio, cumplirá en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de éste, sin perjuicio de las penas en que, conforme el Código penal, haya podido incurrir.

Art. 194. Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo incurrirán en la pena de prisión correccional y en una multa que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que haya dado de menos, á consecuencia de la omisión, el pueblo donde ésta se hubiese cometido.

Art. 195. El Facultativo que con el fin de eximir á un mozo del servicio militar librase certificado falso de enfermedad, ó de algún modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al art. 323 del Código penal. En todo caso quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente haya causado á tercera persona ó al Estado por la baja indebida.

Art. 196. El Facultativo que recibiese por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptase ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesión, que constituya delito, será castigado con arreglo al art. 396 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, se aplicará la pena marcada en el art. 397 del mismo Código. En uno y otro caso se impondrá además al Facultativo la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. 197. Los que con dádivas, presentes ó promesas corrompiesen á los Facultativos ó funcionarios públicos, serán castigados con arreglo al art. 402 del Código.

Art. 198. La fraudulenta presentación de un mozo en vez de otro, será castigada con arreglo al artículo 483 del Código, y la supuesta intervención de personas que no la hayan tenido en alguna de las operaciones del reemplazo, así como los demás actos que de algún modo tiendan á alterar la verdad y exactitud de dichas operaciones, con las penas señaladas en los artículos 314 y 315 del mismo, según sea ó no funcionario público el delincuente.

Art. 199. Cuando en virtud de delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos ó en calidad de peritos, resultase indebidamente exceptuado ó excluído algún mozo, la responsabilidad civil correspondiente será extensiva á la indemnización de 2.250 pesetas.

Dos terceras partes de ésta se adjudicarán al último de los mozos á quien haya correspondido servir en Ultramar en el sorteo en que debió entrar el exceptuado ó excluído, y la otra tercera parte al último número de los que, en el mismo sorteo, hubiesen pasado á servir en Cuerpo ó sección armada de la Península.

Art. 200. Los que, con cualquier motivo ó pretexto, omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de Autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en Caja, reclutas y soldados en los puntos á que fueron citados por sus Jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitación especial temporal.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. Las responsabilidades del servicio militar, así como las multas y penas que la presente ley establece, únicamente son aplicables á los actos ú omisiones posteriores á su publicación. Los de fecha anterior quedarán sujetos á la legislación en ella vigente, á menos que dicha responsabilidad y penas fuesen de mayor gravedad.

Segundo. Queda en su fuerza y vigor el cuadro de inutilidades físicas que forma parte de la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882.

Tercero. Los mozos peninsulares residentes en Cuba, Puerto Rico y Filipinas á quienes toque servir en los Cuerpos activos del Ejército, y que llevasen un año alistados y prestando servicio en el Cuerpo de voluntarios, podrán ser destinados por el Gobierno á continuarlo en dicho Cuerpo, á condición de permanecer en él durante seis años. Cumplido este plazo recibirán su licencia absoluta.

Cuarto. Quedan derogadas las leyes y disposiciones anteriores sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército que se opongan á la presente ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Todos los mozos de anteriores reemplazos que no hayan sido sorteados por estar comprendidos en los artículos 66 ó 69 de la ley de 11 de Julio de 1885, habiendo sido declarados temporalmente excluídos ó soldados condicionales y que estén sujetos á revisión con arreglo á lo dispuesto en el art. 100 de esta ley, serán incluídos en el sorteo para el reemplazo del año 1897, á fin de que si la excepción que tienen concedida les fuese revocada, puedan ingresar desde luego en el Ejército activo, quedando en la situación que por su suerte les corresponda.

Autorizada su publicación por S. M.

Madrid 21 de Octubre de 1896.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

CUADRO

de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada en las clases de tropa y marinería.

CLASE PRIMERA

INUTILIDADES FÍSICAS POR LAS QUE PUEDEN LOS AYUNTAMIENTOS, SIN INTERVENCIÓN PERICIAL FACULTATIVA, DECLARAR EXENTOS DEL SERVICIO DEL EJÉRCITO Y DE LA MARINA Á LOS MOZOS LLAMADOS POR LA LEY

Número 1.° Falta completa de ambos ojos.

2.° Ceguera completa, permanente é incurable, que dependa del vaciamiento ó consunción de los globos de ambos ojos.

3.° Pérdida completa de las narices.

4.° Pérdida completa de ambas orejas.

5.° Pérdida completa de la lengua.

6.° Pérdida ó falta de todos los dientes, colmillos y muelas.

7.° Mutilación de una ó de ambas extremidades superiores, que cuando menos consista en la pérdida de una mano.

8.° Jorobas ó torceduras del espinazo monstruosas, acompañadas de corta estatura del individuo.

9.° Pérdida completa de los órganos genitales externos.

10. Mutilación de una ó de ambas extremidades inferiores, que cuando menos consista en la pérdida de un pie.

11. Cojera que dependa de la desigualdad de longitud de las extremidades inferiores, y consista, cuando menos, en 12 centímetros de diferencia.

CLASE SEGUNDA

INUTILIDADES FÍSICAS QUE DEBERÁN SER DECLARADAS POR LOS FACULTATIVOS, ATENDIENDO SÓLO Á LO QUE RESULTE DEL ACTO DEL RECONOCIMIENTO, Y QUE CAUSARÁN LA EXENCIÓN DEL SERVICIO EN EL EJÉRCITO Y EN LA MARINA ANTE LAS CAJAS DE RECLUTA Ó LAS COMISIONES PROVINCIALES

ORDEN PRIMERO

Defectos físicos, estados patológicos generales y enfermedades constitucionales.

12. Insuficiencia del desarrollo general orgánico con ausencia absoluta de los signos de la pubertad.

13. Debilidad general muy graduada, consecutiva á enfermedades graves ó de larga duración.

14. Escrufulismo con manifestaciones múltiples de los sistemas cutáneo, linfático y óseo.

15. Sífilis caracterizada por formas graves terciarias y viscerales.

16. Caquexia escorbútica.

17. Herpetismo con manifestaciones de aspecto repugnante en la piel, que ocupen gran parte del tronco ó de las extremidades, ó con lesiones viscerales.

18. Reumatismo crónico con lesiones viscerales.

19. Cáncer externo bien caracterizado, cualquiera que sea el sitio que ocupe.

ORDEN SEGUNDO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato nervioso cerebro-espinal.

20. Desarrollo excesivo de toda la cabeza con ó sin deformidad de la misma, ó deformidad de una de sus principales partes.

21. Lesiones del cráneo procedentes de heridas extensas, de depresión ó hundimiento de los huesos ó de su exfoliación ó extracción, con alteración de las funciones del encéfalo.

22. Caries extensas de cualquiera de los huesos del cráneo, físicamente demostrable.

23. Necrosis extensa de uno ó más de los huesos del cráneo, físicamente demostrable.

24. Hernia ó hernias del cerebro ó del cerebelo.

25. Hidrocéfalo crónico.

26. Hidro-raquis.

ORDEN TERCERO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la visión.

27. Anquilobléfaron, ó sea unión preternatural y permanente, total ó parcial de los bordes libres de los párpados entre sí, que impida la mayor parte de la visión en ambos ojos ó la imposibilite por completo.

28. Simbléfaron, ó sea adherencia de uno de los dos párpados al globo del ojo, que impida la mayor parte de la visión ó la imposibilite por completo en ambos ojos.

29. Cicatrices con pérdida de sustancia de los párpados que alteren sus funciones dificultando la visión ó imposibilitándola en ambos ojos.

30. Entropión, ectropión, distiquíases, triquíases que determinen ó sostengan oftalmía crónica y permanente.

31. Ptherigión, que se extienda hasta el centro de ambas córneas dificultando la mayor parte de la visión ó impidiéndola por completo.

32. Opacidades, pannus, albugos, leucomas y manchas de las córneas que por estar situados delante del espacio ó campo pupilar impidan en su mayor parte ó imposibiliten por completo la visión en ambos ojos.

33. Estafiloma en ambas córneas.

34. Sinequias anteriores ó posteriores, ó sea adherencias de los iris á la cara posterior de las córneas ó á la anterior de las cápsulas de los cristalinos que impidan en su mayor parte la visión ó la imposibiliten por completo en ambos ojos.

35. Atresia ú oclusión de ambas pupilas.

36. Hidroftalmía doble, ó sea hidropesía del globo ocular en ambos lados.

37. Glaucoma en ambos ojos.

38. Hemoftalmía doble, ó sea colección de sangre en las cámaras de los ojos, permanente y que impida la mayor parte de la visión ó la imposibilite por completo en ambos ojos.

39. Hipopión en ambos lados que impida la mayor parte de la visión ó la imposibilite por completo.

40. Catarata en ambos ojos.

41. Atrofia considerable del globo ocular en ambos ojos.

42. Exoftalmía permanente, ó sea procedencia ó salida permanente, de uno ó de ambos globos oculares fuera de su órbita respectiva.

43. Caries de cualquiera de las paredes orbitarias, comprobada por exploración directa.

44. Necrosis de cualquiera de las paredes orbitarias, comprobada por exploración directa.

45. Tumores voluminosos de las paredes orbitarias ó de los órganos contenidos en las órbitas que perturben notablemente la visión, la dificulten en su mayor parte ó la imposibiliten por completo en ambos ojos.

46. Pérdida de la mayor parte, ó imposibilidad completa de la visión que dependa de la existencia, en cada uno de los ojos, de alguno de los defectos ó enfermedades incluídos como dobles en este orden.

ORDEN CUARTO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la audición.

47. Caries ó necrosis de los huesos de ambos oídos, comprobada por exploración directa y acompañada de supuración característica.

ORCEN QUINTO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

48. Falta ó pérdida total ó de la mayor parte de cualquiera de los labios que dificulten notablemente la libre emisión de la palabra.

49. Cicatriz ó cicatrices extensas de los labios ó carrillos, con pérdida de sustancia y retracción de tejidos, que dificulten en sumo grado ó imposibiliten las funciones de estos órganos.

50. Tumores erectiles voluminosos y otras excrecencias de los labios ó de las encías que por su tamaño dificulten notablemente la masticación ó la palabra.

51. División, pérdida ó falta total ó parcial considerable del paladar, que dificulten la deglución ó alteren notablemente la emisión de la palabra.

52. Pérdida ó falta parcial de la lengua que dificulte en sumo grado la masticación, la deglución ó la libre emisión de la palabra.

53. Adherencias anormales de la lengua á las partes inmediatas que dificulten en sumo grado la masticación, la deglución ó la libre emisión de la palabra.

54. Falta ó pérdida total ó parcial, deformidades considerables, fracturas no consolidadas ó las consolidadas viciosamente de cualquiera de las mandíbulas, que dificulten notablemente la masticación, la deglución ó la libre emisión de la palabra.

55. Caries ó necrosis extensas de cualquiera de los maxilares superiores ó inferior ó de los palatinos, comprobados por exploración directa.

56. Fístula ó fístulas de la glándula parótida, del conducto de Stenón, de las sub-maxilares, del exófago, del estómago, del hígado, de los intestinos y del ano.

57. Hernia ó hernias de las vísceras abdominales de todas especies y graduaciones.

58. Procidencia permanente é irreducible del recto.

59. Pólipos fibrosos de gran volumen y tumores fungosos con la misma condición, que tenga su asiento en el recto ó el ano.

60. Tumores hemorroidales externos, voluminosos é irreducibles.

61. Infartos voluminosos del hígado, del bazo ó del páncreas con trastorno de la respiración ó de la nutrición.

62. Ascitis, ó sea hidropesía del vientre.

ORDEN SEXTO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio, circulatorio y sus anejos.

63. Deformidad congénita ó accidental de la nariz ó falta ó pérdida parcial de la misma ó de las partes que forman las fosas nasales, senos maxilares ó frontales que alteren considerablemente la voz ó dificulten notablemente la respiración.

64. Lupus ulceroso profundo de la nariz.

65. Caries ó necrosis extensas de los cartílagos ó huesos de la nariz ó de los que forman los senos frontales ó maxilares, comprobadas por exploración directa.

66. Caries ó necrosis del hueso hyoides ó de los cartílagos de la laringe ó de la tráquea, comprobadas por exploración directa.

67. Deformidades notables del tórax, que dificultan la circulación ó la respiración, entorpezcan considerablemente los movimientos del tronco, ó imposibilitan el uso de las prendas de equipo y vestuario.

68. Jorobas, jibosidades ó corvaduras anterior, posterior ó laterales del espinazo ó columna vertebral, que dificulten de una manera evidente la respiración ó la circulación entorpezcan ó perturben los movimientos normales del tronco ó imposibiliten el uso regular de las prendas de equipo y vestuario.

69. Fracturas de las vértebras ó de las costillas, sin consolidar, y las consolidadas viciosamente con lesión de la respiración ó de los movimientos del tronco.

70. Dislocación de las vértebras ó de las costillas, con lesión de la respiración ó de los movimientos del tronco y del espinazo.

71. Caries ó necrosis de las vértebras, de las costillas ó del esternón, comprobadas por exploración directa ó caracterizadas por síntomas objetivos.

72. Hidrotórax ó empiema bien caracterizados.

73. Fístula ó fístulas de la laringe ó de la tráquea con alteración de la voz ó de la respiración.

74. Fístula ó fístulas en las paredes torácicas.

75. Hernia ó hernias de los órganos contenidos en la cavidad del tórax, de todas especies y graduaciones.

76. Aneurismas en el cuello ó en los miembros torácicos ó abdominales.

77. Tumores erectiles ó fungosos de mucho volumen, cualquiera que sea la región que ocupen.

78. Tísis laríngea ó pulmonar confirmadas.

79. Lesiones orgánicas del corazón ó de los grandes vasos que evidentemente dificulten ó trastornen la circulación y la respiración.

80. Varices voluminosas y en gran número de los miembros inferiores con marcada tendencia á la ulceración.

ORDEN SÉPTIMO

Defectos y enfermedades correspondientes al aparato génito-urinario.

81. Deformidad de los órganos de la generación, impropiamente conocida con el nombre de hermafrodismo.

82. Epispadias, hipospadias ó pleurospadias situados desde la parte media á la raíz del miembro viril.

83. Estrecheces orgánicas considerables y permanentes de la uretra, comprobadas por medio del cateterismo.

84. Fístulas urinarias vésico-cutáneas.

85. Estrofia de la vejiga.

86. Falta de los testes, con ausencia de los atributos de la virilidad.

87. Pérdida de ambos testes.

ORDEN OCTAVO

Defectos físicos y enfermedades correspondintes á los tejidos cutáneo y celular.

88. Hidropesía general, ó sea anasarca crónico.

89. Cicatrices extensas que por la retracción del tejido inodular, ó por las adherencias á los tejidos subyacentes, imposibiliten la libre acción de los músculos y los movimientos de las articulaciones de importancia.

90. Lepra.

91. Elefantiasis.

92. Tiñas favoso, tonsurante y pelada, ó *porrigo decalvans*, en cualquiera de sus formas ó períodos.

93. Pelagra.

94. Albinismo con fotofobia permanente.

95. Tumores voluminosos que requieran para su curación una operación quirúrgica, sin la cual no pueda realizarse el libre ejercicio de las funciones encomendadas al órgano sobre el cual se apoyan ó con el cual se relacionan.

96. Ulceras extensas y sostenidas por diatesis ó vicios especiales.

97. Obesidad general excesiva ó polisarcia que haga en extremo fatigosa la marcha del individuo, imposibilite la carrera y el uso de las prendas de equipo y vestuario y el del armamento.

ORDEN NOVENO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y á los ganglios de este nombre.

98. Bocio voluminoso que dificulte la respiración ó la circulación, ó que imposibilite el uso de las prendas de vestuario con que en el Ejército se acostumbra á cubrir el cuello.

99. Escrófulas voluminosas y en gran número.

100. Escrófulas ulceradas en gran número.

101. Degeneración tuberculosa de los ganglios ó vasos linfáticos, caracterizada por síntomas objetivos.

ORDEN DÉCIMO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.

102. Desigualdad de longitud mayor de cinco centímetros de las extremidades inferiores, ó de cualquiera de las principales partes en que se dividen, con lesión importante de sus funciones.

103. Falta ó pérdida completa de cualquiera de los pulgares ó de los dedos gruesos del pie, ó de dos ó más dedos de una misma mano ó pie.

104. Dedo ó dedos supernumerarios que por su situación estorben ó dificulten notablemente el uso de la mano ó del pie.

105. Atrofia considerable de toda una extremidad ó de cualquiera de sus principales partes con lesión importante de sus funciones.

106. Fractura ó fracturas de los huesos de las extremidades sin consolidar, y las consolidadas con deformidad y lesión de las funciones de los miembros á que pertenecen.

107. Luxaciones irreducibles de los principales huesos de las extremidades con lesión de las funciones de las mismas.

108. Artrocaces ó tumores blancos de las articulaciones de bastante importancia.

109. Tumores huesosos, perióstosis y exóstosis voluminosos de la pelvis ó de las extremidades que dificulten el ejercicio de las funciones de éstas.

110. Caries ó necrósis extensas y bien caracterizadas de los huesos de la pelvis ó de las extremidades.

111. Espina ventosa.

112. Osteosercoma ó cáncer de los huesos.

113. Hidrartrosis ó hidropesía de las grandes articulaciones crónicas.

114. Anquilosis completa de las grandes extremidades.

115. Raquitismo.

116. Sección ó rotura de una ó más masas musculares ó tendinosas sin restablecimiento de la continuidad ó con inserciones anormales y lesión de las funciones respectivas.

117. Gafedad, ó sea contractura ó flexión permanente de todos los dedos de una ó de ambas manos con deformación consuntiva de los mismos.

118. Contracturas permanentes de los músculos que dan movimiento á las principales articulaciones de las extremidades.

119. Patizambo, ó sea desviación muy graduada hacia dentro de las articulaciones femoro-tibio-rotulianas, formando las piernas un ángulo de separación de ancha base inferior, con dificultad evidente de la progresión.

120. Desviación muy graduada hacia dentro de las articulaciones-tibio-tarsianas, de modo que la base de sustentación esté en el borde plantar interno ó fuera de él, con dificultad evidente de la progresión.

121. Pies contrahechos ó deformes, conocidos con los nombres de varus, valgus, talus y equino, que hagan imposible el uso del calzado ordinario, entorpezcan la marcha y dificulten la carrera.

CLASE TERCERA

INUTILIDADES FÍSICAS QUE DEBERÁN SER COMPROBADAS Y DECLARADAS CON ARREGLO AL ART. 40 PARA CAUSAR LA EXENCIÓN DEL SERVICIO DE LOS SOLDADOS ÚTILES CONDICIONALMENTE

ORDEN PRIMERO

Defectos y enfermedades correspondientes al aparato nervioso cerebro-espinal.

122. Imbecilidad confirmada.

123. Idiotismo.

124. Monomanía ó manía confirmadas y crónicas.

125. Demencia confirmada.

126. Vértigos prolongados y frecuentes.

127. Sonambulismo habitual.

128. Accidentes apoplectiformes frecuentes.

129. Epilepsia confirmada.

130. Temblor convulsivo general ó limitado á una extremidad ó á un órgano importante habitual.

131. Corea ó baile de San Vito, permanente.

132. Atasia locomotriz.

133. Parálisis completas ó incompletas, generales ó parciales permanentes, con lesión de funciones importantes para el servicio.

134. Catalepsia.

135. Flegmasías ó inflamaciones crónicas del cerebro, cerebelo, medula espinal, ó de sus membranas.

136. Lesiones orgánicas del cerebro, del cerebelo, de la medula espinal ó de sus membranas.

ORDEN SEGUNDO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la visión.

137. Blefaroptosis, ó sea caída del párpado superior de los dos lados, permanente que dificulte la mayor parte de la visión ó la imposibilite por completo.

138. Tumor lagrimal voluminoso y crónico.

139. Obstrucción permanente de los puntos y conductos lagrimales.

140. Fístula lagrimal crónica.

141. Ulceras rebeldes de las córneas.

142. Miopía, ó sea cortedad de vista, que se caracterice por la posibilidad de leer á 35 centímetros de distancia en caracteres pequeños con lentes de los números 2 y 3, y distinguir objetos distantes con lentes del núm. 6, no pudiendo verificar lo uno y lo otro con los del núm. 18 ó con lentes planos.

143. Hemeralopía, ó sean ceguera crepuscular permanente.

144. Nictalopía, ó sea ceguera diurna permanente.

145. Amaurosis en ambos ojos.

146. Inflamaciones crónicas de cualquiera de los tejidos que constituyen el globo del ojo, los párpados y las vías y carúnculas lagrimales.

ORDEN TERCERO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la audición.

147. Pólipos y excrecencias de ambos oídos, que imposibiliten la audición de una manera permanente.

148. Cofosis, ó sea sordera de ambos oídos, completa y permanente.

149. Inflamaciones crónicas y rebeldes de las diferentes partes que constituyen el órgano del oído.

150. Flujos otorréicos, tanto mucosos como purulentos, continuos y de comprobada rebeldía.

ORDEN CUARTO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

151. Pérdida ó falta total ó parcial de los movimientos normales de la mandíbula inferior, de los labios, de las paredes de la boca ó de la lengua, que dificulten considerablemente la masticación, la espuición, la deglución ó el uso de la palabra.

152. Hematemesis habitual y rebelde.

153. Disentería crónica y rebelde.

154. Incontinencia permanente de las heces ventrales.

155. Ulceras permanentes del recto ó del ano, rebeldes á todo método curativo.

156. Flegmasías crónicas del aparato digestivo y de sus anejos, rebeldes á los métodos curativos.

157. Cólicos hepáticos dependientes de cálculos biliares.

158. Flegmasías crónicas de peritoneo y de sus dependencias.

159. Cáncer de cualquiera de los órganos del aparato digestivo, bien comprobado.

160. Lesiones orgánicas bien comprobadas de cualquiera de las partes del aparato digestivo.

ORDEN QUINTO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio, circulatorio y sus anejos

161. Pólipo ó pólipos fibrosos de las fosas nasales, que por su situación ó volumen dificulten de una manera permanente la respiración.

162. Ocena, ó sea úlcera fétida de la nariz, permanente, y flujos crónicos purulentos de la misma, de las fosas nasales ó de los senos maxilares.

163. Tartamudez permanente muy graduada.

164. Mudez y sordo-mudez.

165. Afonía, ó falta de voz permanente.

166. Ulceras crónicas de la laringe.

167. Flegmasías crónicas de la laringe, la tráquea, de los bronquios, de los pulmones ó de las pleuras, caracterizadas por síntomas locales y generales.

168. Pericarditis ó hidropericardias crónicos.

169. Dilatación aneurismática del corazón.

170. Hipertrofia del corazón.

171. Palpitaciones del corazón habituales y de accesos frecuentes.

172. Lesiones orgánicas del corazón ó de los grandes vasos que dificulten ó trastornen la circulación y la respiración.

173. Asma bien caracterizada.

174. Angina de pecho.

ORDEN SEXTO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato génito-urinario.

175. Flegmasías crónicas bien caracterizadas de uno ó más de los órganos que componen el aparato génito-urinario.

176. Cólicos nefríticos dependientes de litiasis.

177. Cálculos vexicales comprobados por el cateterismo.

178. Incontinencia de orina permanente y rebelde.

179. Diabetes.

180. Albuminuria.

181. Hematuria copiosa y habitual.

ORDEN SÉPTIMO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.

182. Reumatismo muscular ó articular, crónicos.

183. Gota crónica.

Modelo del certificado á que se refiere el art. 25 del reglamento anterior.

D. N. N. (1), Médico de Sanidad..... (2) y D. N. N. (3) Médico..... (4), nombrado el primero por el Gobernador militar de esta capital, y el segundo por la Comisión provincial de la misma para el reconocimiento de los mozos del actual reemplazo, ante la..... (5).

Certifican haber reconocido al mozo núm...... (6) del cupo del pueblo..... (7) N. N. (8), de..... (9) años de edad, de oficio...., natural de (10), correspondiente al partido judicial de....., provincia de....., que sabe (ó que no saber) leer y escribir, y que tiene un metro (11)..... milímetros, hijo de..... y de..... (12), el cual alegó (13).

Interrogado, dijo..... (14).

Reconocido, resultó..... (15), por todo lo cual lo conceptúan..... (16) para el servicio en el Ejército y en la Armada por tener ó padecer tal defecto ó enfermedad..... (17), incluído con el núm..... (18) en el orden..... (19) de la clase..... (20), ó le declaran pendiente de nuevo reconocimiento hasta que termine la enfermedad (21).

Fecha (22).

Firmas.

NOTAS

(1) y (3) Nombres y apellidos paterno y materno.

(2) Del Ejército de la Armada ó de lo que sea.

(4) De la Facultad de Medicina, de la Beneficencia provincial, municipal ó de lo que sea.

(5) Caja de recluta ó la expresada Comisión.

(6) El que le haya tocado en sorteo.

(7) El pueblo á que corresponda; y si estuviese dividido en distritos, el distrito.

(8) El nombre y los apellidos paterno y materno del mozo.

(9) Los que tuviese.

(10) El pueblo de donde sea natural, expresando en su caso concejo, feligresía, anteiglesia merindad, ecétera, etc., á que corresponda dicho pueblo.

(11) Los milímetros que tuviere sobre un metro.

(12) Los nombres del padre y de la madre, si fueren conocidos.

(13) Lo que hubiere alegado, en sus propias palabras, ó que no alegó antecedentes patológicos.

(14) Aquí los datos anancéticos y de la actualidad que del interrogatorio resulten más ó menos probables, verosímiles ó racionalmente ciertos.

(15) Lo que resulte del reconocimiento.

(16) Util condicionalmente, útil ó inútil.

(17, 18, 19 y 20) Los que fueren.

(21) La enfermedad aguda que padece.

(22) Aquí la capital, y el día, mes y año en que se libre el certificado.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

SALAMANCA

Edicto.

Don Manuel Torres Requena, Juez de primera instancia de Salamanca y su partido.

Hago saber: Que en expediente de información posesoria seguido en este Juzgado á instancia de D. Leopoldo y Doña Dolores Corona Delgado, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, en el que se solicita la inscripción de la casa que á continuación se deslindará en el Registro de la propiedad de este partido á favor de los recurrentes, y como quiera que aparece inscrita dicha finca en el Registro de la propiedad á favor de los cónyuges D. Francisco Diez Quejada y su esposa Doña Angela Delgado Regalado, ya difuntos.

Por el presente se llama á los que puedan tener derecho sobre el inmueble, ó sea á los herederos de D. Francisco Diez Quejada y su esposa Doña Angela Delgado Regalado, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia y en el de Zamora, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho.

Salamanca diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Manuel Torres Requena.—Por su orden, Rafael Domingo de Morato.

Finca objeto del anterior llamamiento.

Una casa enclavada en el casco de esta capital y su calle de Bermejeros, número ocho, que mide cincuenta y tres metros doscientos sesenta y nueve centímetros cuadrados: linda por Norte con casa de los herederos de Ramón García, Este con portales de la Alberca, Oeste con calle de su situación y al Sur con casa de la testamentaría de D. Francisco García Pérez; valuada en dos mil quinientas pesetas.

Salamanca fecha anterior.—Morato.

Juzgados municipales.

VALDEFINJAS

Don Andrés Bravo Martín, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo de Valdefinjas, del que es Juez D. Pascual Peñalosa González.

Certifico: Que en la demanda de juicio verbal civil seguida en este Juzgado de que se hará expresión, se ha dictado la sentencia recaída en ella, cuyo encabezamiento y parte dispositiva del fallo de la misma, dice así:

«Sentencia.—En el pueblo de Valdefinjas á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis, el Sr. D. Pascual Peñalosa González, Juez municipal del mismo, habiendo visto el precedente juicio verbal civil celebrado en este Juzgado entre partes, de la una como demandante D. Domingo Rodríguez Conde, Procurador y vecino de Toro, en representación y con poder bastante de D. Sandalio Pérez García, Veterinario y vecino de Corrales, y como demandado Antonio Muñoz Bravo, labrador y vecino de este pueblo, en rebeldía, sobre reclamación de cantidad metálica, y etc.

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado Antonio Muñoz Bravo, á que en término de tercero día pague á D. Sandalio Pérez García, vecino de Corrales, la suma de ciento cincuenta pesetas que le adeuda según el documento privado unido á los autos, intereses estipulados con arreglo á la ley, quedando ratificado el embargo preventivo practicado en bienes del deudor en veinticinco de Agosto último.

Pues por esta mi sentencia, que se publicará por edicto en la forma acostumbrada, y se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia, en conformidad al artículo doscientos ochenta y tres de la rituaria ley por la rebeldía del demandado, definitivamente juzgando y condenando en todas las costas del juicio á referido demandado Antonio Muñoz.

Así lo pronuncio, mando y firmo.—Pascual Peñalosa.—Hay una rúbrica.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez municipal de este pueblo, D. Pascual Peñalosa, estando celebrando audiencia pública en la Casa Consistorial del mismo en el día de hoy diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis, de que yo el Secretario certifico.—Andrés Bravo, Secretario.»

Y en cumplimiento á lo mandado, para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, expido el presente que firmo con el V.° B.° del Sr. Juez municipal en Valdefinjas á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—El Secretario, Andrés Bravo.—V.° B.°—El Juez municipal, Pascual Peñalosa.

R—1306

Don Andrés Bravo Martín, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo de Valdefinjas, del que es Juez D. Pascual Peñalosa González.

Certifico: Que en la demanda de juicio verbal civil seguida en este Juzgado de que se hará mención, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva del fallo de la misma, dice así:

«Sentencia.—En el pueblo de Valdefinjas á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis, el Sr. D. Pascual Peñalosa González, Juez municipal del mismo, habiendo visto el precedente juicio verbal civil celebrado en este Juzgado entre partes, de la una como demandante D. Domingo Rodríguez Conde, Procurador y vecino de Toro, en representación y con poder bastante de D. Sandalio Pérez García, Veterinario y vecino de Corrales, y como demandado Antonio Muñoz Bravo, labrador y vecino de este pueblo, en rebeldía, sobre reclamación de cantidad metálica, y etc.

Fallo: Que debo de condenar y condeno al demandado Antonio Muñoz Bravo, á que en término de tercero día pague á D. Sandalio Pérez García, vecino de Corrales, la suma de doscientas cuarenta y nueve pesetas que le adeuda según el documento privado unido á los autos, se ratifica el embargo preventivo practicado en bienes del deudor en veinticuatro de Agosto último.

Y por esta mi sentencia, que se publicará por edictos en la forma acostumbrada y se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia, en conformidad al artículo doscientos ochenta y tres de la rituaria ley por la rebeldía del demandado, definitivamente juzgando y condenando en todas las costas del juicio al Antonio Muñoz Bravo.

Así lo pronuncio, mando y firmo en fecha expresada.—Pascual Peñalosa.—Hay una rúbrica.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Pascual Peñalosa, Juez municipal de este pueblo, estando celebrando audiencia pública en la Casa Consistorial de esta localidad en el día de hoy diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis, de que yo el Secretario certifico.—Andrés Bravo, Secretario.—Hay una rúbrica.»

Y en cumplimiento á lo mandado, para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, expido el presente que firmo con el V.° B.° del señor Juez municipal en Valdefinjas á quince de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—El Secretario, Andrés Bravo.—V.° B.°—El Juez municipal, Pascual Peñalosa.

R—1307

ZAMORA

Don Antonio Santiago, Abogado, Juez municipal del distrito de Zamora.

Hago saber: Que para hacer pago del principal y costas que adeuda Atilano Sánchez Funcia, vecino de Maganeses de la Lampreana, á D. Gabriel de Castro Romero, de esta capital, se vende en pública subasta el día cinco del próximo mes de Diciembre á las doce de la mañana, con la rebaja de un veinticinco por ciento de la tasación, en la Sala Audiencia de este Juzgado, la finca urbana siguiente:

PESETAS.

Una casa de planta baja, construcción de tierra, bastante deteriorada, sita en el casco del pueblo de Manganeses de la Lampreana, calle de Pajares: linda por la derecha entrando con casa que habita la mujer de Domingo Temprano Salvador, por la izquierda con otra de Pedro Ruiz y espalda con otra de Jerónimo de Vega; tasada en mil quinientas pesetas, que con la rebaja queda en mil ciento veinticinco 1.125

Para tomar parte en la subasta se consignará previamente el diez por ciento de la tasación, y no se admitirá más postura que la que cubra las dos terceras partes. No existe otro título que la certificación del Registro que consta en autos con la cual se ha de conformar el comprador sin exigir otro, pudiendo hacerse éste después de aprobado el remate á cuenta del ejecutado.

Zamora diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Santiago.—Por su mandado, El Secretario, Jesús Valcarce.

ANUNCIOS

Arriendo de cédulas personales de la provincia de Zamora.

Circular.

Concedido hasta el día 26 del mes actual un plazo extraordinario é improrrogable para que todos los contribuyentes que no han obtenido la cédula que les corresponde puedan cangearla lo mismo en cuanto al año económico actual que respecto del anterior, sin más diferencia que en este ha de ser forzosamente con el duplo de su valor, se hace presente que hasta el día precitado tampoco se exigirá responsabilidad alguna á los perceptores de haberes del Estado entre los que se encuentran casi todos los señores Curas párrocos y algunos pensionistas que perciben haberes en otras provincias ó de los respectivos habilitados, á quienes se advierte que el arriendo está dispuesto á exigir no solo la cédula del corriente año económico si no la del anterior, con todos los recargos de Instrucción, porque á ello tienen perfecto derecho.

Zamora 14 de Noviembre de 1896.—El Arrendatario pp., Millan Vicente. R—1329

SE VENDE BELLOTA en el monte de Cantadores á 17 reales fanega.

También *se acota de caza y pesca* referido monte y los infractores serán castigados con arreglo á la ley.

Del precitado monte *se arriendan los pastos* del invernía para ganado lanar.

ZAMORA: 1896
Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez.
(Casa-Hospicio), Rua, 31